la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

---

Ley Nº 5379, que introduce modificaciones al artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias; al artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, y al artículo 5 de la Ley de Organización Municipal.

G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5379

Art. 1.—Queda reformado el artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, Nº 2661, del 31 de diciembre de 1950, modificado por la Ley Nº 5188, del 13 de agosto de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, que será elegido por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes".

Art. 2.—Queda reformado el artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, modificado por la Ley Nº 5242, del 24 de octubre de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 6.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional se compondrá de un número de Regidores determinado a razón de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 13,000 todos los cuales serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.—Para cada Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como para el Síndico del Distrito Nacional, se elegirá un Suplente al mismo tiempo y en igual forma que el titular, entendiéndose que dichos Suplentes sustituirán a los titulares cuando estos hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, y que esa sustitución deberá efectuarse en el orden que les dé el número de votos cuando se trate de los Regidores con la salvedad de que en caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Párrafo II.—La elección del Síndico del Distrito Nacional y la de su Suplente, se hará por mayoría, y la de los Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional se efectuará con sujeción a la representación de las minorías.

Párrafo III.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los cuales durarán en sus funciones un año sin perjuicio de que puedan ser reelectos".

Art. 3.—El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional ejercerá solamente las funciones que la Ley de Organización Municipal pone a cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos del país, y el Síndico del Distrito Nacional tendrá todas las demás atribuciones que actualmente corresponden al Presidente del Consejo Administrativo de dicho Distrito.

Art. 4.—Queda modificado el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952, reformado por la Ley Nº 4744, del 9 de agosto de 1957, para que quede redactado así:

"Art. 5.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago se compondrá de Regidores en proporción de uno por cada 17,000 habitantes o fracción mayor de 9,000, y los Ayuntamientos de los demás municipios de Regidores a razón de uno por cada 14,000 habitantes o fracción mayor de 7,000, quienes serán elegidos, al igual que los Síndicos Municipales y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.—Ningún Ayuntamiento tendrá menos de cinco Regidores.

Párrafo II.—La elección de los Síndicos Municipales y la de sus suplentes se hará por mayoría, y en la de los Regidores y sus Suplentes se tendrá en cuenta la representación de las minorías."

Art. 5.—Esta ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 1961, pero bajo el entendimiento sin embargo, de que de acuerdo con la Constitución de la República votada y proclamada el 28 del próximo pasado mes de junio, las primeras elecciones concernientes a los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndicos del Distrito Nacional y sus Suplentes, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales, y sus Suplentes, para su primer período, que se iniciará el 1º de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962, se celebrarán el 15 de diciembre del año en curso, 1960, con sujeción a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5380, que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, y agrega a la misma los artículos 25, 26, 27 y 28
G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5380

Art. 1.—Queda modificado el artículo 5 de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así: